

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	76001-23-33-000-2019-00412-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD INVERSIONES RAMOS PATIÑO Y CIA. S.C.A. monicafranco@une.net.co andresmauriciobricenochaves@gmail.com , y andres.briceno@andresbricenolawyer.com .
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co Apoderada: CLAUDIA PATRICIA VILLEGAS LOPEZ NELSON ANDRES SALAZAR Claudia.villegas@cali.gov.co Andressalazar.legal@gmail.com
VINCULADO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA notificaciones@solidaria.com.co
ASUNTO:	RESUELVE INTERRUPCIÓN DEL PROCESO

Puesto a disposición el presente asunto el 19 de abril de los cursantes, se observa:

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide la petición a índice 59 de la plataforma samai de interrupción del proceso.

II. ANTECEDENTES

SOLICITUD DE INTERRUPCIÓN

La parte demandante solicitó la interrupción del proceso, anexo la prueba¹ en la cual, aduce que:

“(...) el pasado 29 de octubre de 2023, falleció en la ciudad de Cali, el Doctor GILBERTO GUTIERREZ ZULUAGA, quien era nuestro apoderado en el referido proceso. Conforme lo anterior, solicitamos se de aplicación al numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso, que establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá”

¹ Expediente digital, SAMAI (índice 00059).



RADICACIÓN : 76001-23-33-000-2019-01226-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MANUEL ANTONIO ROMO ROSERO
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

El artículo 159 del Código General del Proceso establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá cuando:

“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

A su turno el Art. 160 del Código General del Proceso señala:

“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

*Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. **Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.***

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

Teniendo en cuenta, que la personería jurídica reconocida al abogado GILBERTO GUTIÉRREZ ZULUAGA mediante auto de sustanciación del 19 de julio de 2019 no había sido revocada; y verificado el registro civil de defunción, se tiene que el apoderado de la parte demandante murió el 29 de octubre de 2023² resultando claro para el Despacho que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. debiendo así tenerse por interrumpido el proceso desde dicha fecha, no obstante, a índice 62 de samai, la parte demandante confirió poder a un nuevo apoderado, por tanto, por economía procesal, se entendería reanudado el proceso a partir de la notificación de este auto, conforme al inciso 2 del artículo 160 del CGP, señalando que las actuaciones en el periodo de interrupción no producen efectos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se reanuda el presente proceso a partir de la notificación de y ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

² Expediente digital, SAMAI (índice 00059).



RADICACIÓN : 76001-23-33-000-2019-01226-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MANUEL ANTONIO ROMO ROSERO
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ANDRES MAURICIO BRICEÑO CHAVES, identificado con cédula de ciudadanía número 79.802.171 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 99.598 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la SOCIEDAD INVERSIONES RAMOS PATIÑO Y CIA. S.C.A.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrésese a despacho a fin de resolver la solicitud de ineficacia del llamado.

CUARTO: Todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de la ventanilla virtual en la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

Firmado electrónicamente.
JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado.

³ *Proyectó Alejandra A.*